

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 19 de julio de 2022, a las 15:03 horas. Contiene dos (2) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el endosatario en procuración de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 918686). Es de anotar, que para el día en el que se repartió por la oficina de apoyo judicial la demanda de la referencia, el despacho se encontraba tramitando una demanda ejecutiva presentada por el mismo abogado, y con base en los mismos presuntos títulos, la cual se identifica con el radicado 2022-00253, que fue rechazada mediante providencia del 21 de julio de 2022, es decir, el rechazó fue posterior a que el abogado radicara nuevamente la demanda que como base las mismas pretensiones y presuntos títulos. A despacho para que provea, 25 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00263 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Harvy Alonso López Ramírez.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto Interloc.	# 0970.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial, con su(s) correspondiente(s) carta(s) de instrucción(es), arrimándolo(s) personalmente a la sede de este despacho judicial, que está ubicada en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, en el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración, a identificar de manera adecuada y completa a las partes involucradas en la acción. En el caso de la persona jurídica, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- En los hechos de la demanda, se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar, en las que presuntamente la sociedad demandante Bancolombia S.A (acreedor inicial), habría endosado los presuntos títulos valores, en procuración, al abogado que presenta la acción.
- Teniendo en cuenta que el presunto endoso en procuración, se habría realizado mediante un nombre y una letra inicial “...Mauricio G...”, se indicará en los hechos de la demanda, si dicha firma es la utilizada por la persona autorizada por la sociedad demandante Bancolombia S.A, para realizar dichos endosos, en sus actos públicos y privados.
- Se informará en los hechos de la demanda, la fecha de suscripción de cada uno de los presuntos pagares sobre los que se pretende la ejecución.
- En el hecho tercero de la demanda, procederá a aclarar porque se manifiesta que presuntamente se pactaron intereses moratorios en diferentes tasas, para cada presunto pagare, si conforme a algunas de las presuntas cartas de instrucciones aportadas con la demanda, el espacio correspondiente a dicha tasa se encuentra en blanco (no se observa que este diligenciado); y en otras ni siquiera se quedó consignado una tasa específica.
- Igualmente se indicará el(los) fundamento(s) fáctico(s) y jurídico(s), y el(los) motivo(s) por el(los) cual(es), si en algunas de las presuntas cartas de instrucciones, aportadas con la demanda, no se diligenció el espacio correspondiente a la tasa de los presuntos intereses moratorios, y en otras ni siquiera se pactó una tasa específica, pues solo se indica a la tasa máxima legal; porqué en los presuntos pagarés, al momento de llenarse los espacios en blanco, se consignaron dichas tasas.
- Se aclarará el hecho cuarto del escrito de la demanda, toda vez que las fechas de presunta mora de cada uno de los presuntos pagarés, coincidirían con la fecha de vencimiento de los mismos; y la mora solo opera a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento, y no el mismo día.
- En los hechos de la demanda se aclarará por qué el título valor identificado con el número 5, denominado “...PAGARÉ SUSCRITO EL 18/04/2012, por un valor total de \$9.913.280.00 M.L...”, no tiene un número serial de identificación.
- Teniendo en cuenta que en los presuntos pagarés presentados como base del recaudo judicial, solo se habría llenado el valor correspondiente, a lo que señala el presunto deudor habría “... recibido del Banco...”, y se dejó en blanco el valor correspondiente a sumas por concepto de intereses; se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor consignado en cada uno de los presuntos pagares, se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó algún otro tipo de concepto, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará cual es el valor correspondiente al capital, cual es el valor correspondiente a interés, que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos.
- Teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se solicitan medidas cautelares sobre bienes de presunta propiedad del demandado, donde se evidencia que según los certificados de tradición y libertad de los mismos, se registran garantías hipotecarias en favor de la

sociedad demandante; se procederá a aclarar, en los hechos de la demanda, si en este proceso se pretende el cobro de obligaciones diferentes a las que pudieran estar garantizadas con las hipotecas, o si en este proceso se prende el cobro de alguna de ellas.

iv). Se procederá a ajustar todos los documentos que se remitieron de manera borrosa, en especial aquellos que tienen relación con los documentos base de recaudo judicial.

v). De conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar en el escrito de la demanda, como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

vi). Previo a determinar la viabilidad o no de las medidas cautelares solicitadas, deberá aportar los certificados de tradición y libertad de manera actualizada, dado que los aportados al momento de radicarse la demanda, contaban con más de un mes de expedición.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Dr. **Gabriel Jaime Machado Mejía**, portador de la tarjeta profesional n° 51.340 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo relativo al endoso en procuración, como se requirió en el numeral **iii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/07/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>121</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
